



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
 Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00372-00**
 Actor : Alejandro Beltrán Esquivel y otros
 Demandado : Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A., prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, con relación a la exclusión de los perjuicios morales para la estimación de la cuantía en el medio de control de Reparación Directa, señaló¹:

“...4. Exclusión de los perjuicios morales para la estimación de cuantía en el Medio de Control de Reparación Directa. Aplicación del artículo 157 de la Ley 1347 de 2011 – CPACA-

“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.”

Pues bien, en la presente demanda, se puede observar que la apoderada de la parte demandante estima la cuantía en la suma de MIL VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.025.042.996,00), discriminados de la siguiente manera:

- **1. DAÑOS INMATERIALES:**
- **1.1 Daño Moral:**

Alejandro Beltrán Esquivel	500 SMLMV
María Alejandra Beltrán Esquivel (menor de edad)	300 SMLMV
Stiben Alejandro Beltrán Linares (menor de edad)	300 SMLMV
Luis Francisco Beltrán Esquivel	200 SMLMV

¹ Consejo de Estado, Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, EXP. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Medio de Control de Reparación Directa

Fredy Beltrán Esquivel	200 SMLMV
Luz Marina Esquivel	<u>300 SMLMV</u>
Total daño moral	1.800 SMLMV

- 1.2 Daño a la vida de relación

Alejandro Beltrán Esquivel	500 SMLMV
María Alejandra Beltrán Esquivel (menor de edad)	300 SMLMV
Stiben Alejandro Beltrán Linares (menor de edad)	200 SMLMV
Luis Francisco Beltrán Esquivel	300 SMLMV
Fredy Beltrán Esquivel	200 SMLMV
Luz Marina Esquivel	<u>300 SMLMV</u>
Total daño a la vida de relación	1.800 SMLMV

- 2. DAÑOS MATERIALES:

- 2.1 Daño emergente

Honorarios abogado Oscar Mendoza López	\$40.000.000
Equivalente a 67,85 SMLMV	

- 2.2 Lucro cesante

Alejandro Beltrán Esquivel	\$ 5.932.988,85
Equivalente a 10,06 SMLMV	

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. y en reciente jurisprudencia, para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

- En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base **los daños inmateriales**: Como los morales y daño a la vida de relación **y los materiales**: Como daño emergente y lucro cesante, por la privación injusta de la libertad del señor **ALEJANDRO BELTRÁN ESQUIVEL**.
- Sin embargo, por disposición del artículo 157 C.P.A.C.A. y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, los perjuicios morales y el daño a la vida de relación pertenecientes al grupo de los inmateriales, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, cuando en la demanda se solicite el reconocimiento de otra clase de perjuicios.

40 V

- Así mismo, cabe anotar, que el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece, que cuando se acumulen varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión. Por lo tanto, este Despacho para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, tendrá en cuenta la mayor pretensión del grupo de los perjuicios materiales, que corresponde en este caso al daño emergente, valorado en \$40.000.000, que equivale a **67,85 SMLMV**.

De lo anterior se puede establecer que de conformidad con el artículo 157 C.P.A.C.A. y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa al medio de control de reparación directa, el valor de la mayor pretensión para efectos de determinar la cuantía es el monto correspondiente a **67,85 SMLMV**. De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia, no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la **Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

gem


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por el J. E. en ESTADO, se da a los
señores, y señoras, el presente a.m.
09 DIC 2013

Secretario General